

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 187

Fecha Estado: 01/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220190023900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	MAQUINAMOS S.A.S.	Auto que niega lo solicitado No acepta renuncia poder. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	31/10/2022		
05615310300220190025700	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	OLGA INES GIL ARBELAEZ	Auto aprueba liquidación De costas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	31/10/2022		
05615310300220200005400	Verbal	ASOCIACION COMUNITARIA DE TELECOMUNICACIONES CABLEPLUS TV	INVERSIONES PRIMORDIAL SAS	Auto que aprueba rendición de cuentas Secuestre. Traslado Cuentas secuestre; no accede exonerar prestar caución. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	31/10/2022		
05615310300220210008800	Verbal	GUSTAVO ALBERTO ARCILA ZULUAGA	ROGER ESTEVEN ESPEJO TOVAR	Auto resuelve solicitud Corrige auto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	31/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210017300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NORBAY ALONSO LOPEZ RIOS	Auto resuelve solicitud Responde petición. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	31/10/2022		
05615310300220220003000	Verbal	MARTHA ELDA OCAMPO CASTRILLON	CETRO COMERCIAL LA CAPILLA S.A.S	Auto resuelve solicitud ejerce control de legalidad. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	31/10/2022		
05615310300220220027700	Verbal	MARIA GICEL TABARES	JORGE ALBERTO HENAO RESTREPO	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	31/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00054 00
Asunto	Aprueba rendición de cuentas, informe, corre traslado rendición de cuentas y no acede a exonerar de prestar caución

Conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se aprueba la rendición de cuentas, informe, presentada por la secuestre, señora LUZ DARY ROLDÁN CORONADO.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se aprueba la rendición de cuentas presentada por el secuestre, señora LUZ DARY ROLDAN CORONADO (archivos 111 y 119).

No se accede a exonerar a la sociedad MIS DROGUERIAS S. A. S. de prestar la caución solicitada (archivo 120), habida cuenta que el escrito allegado no cumple con las exigencias del artículo 151 del Código General del Proceso.

A lo que sí se accede es a conceder un término judicial de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que se preste la caución exigida.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Julio Cesar Gomez Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591f216cf192d781b7460123d0b5b5add0c974e0c5f27f463cb032d8544c91aa**

Documento generado en 31/10/2022 12:09:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00088 00
Asunto	Corrige auto

Conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha diez de octubre hogaño, en el sentido de indicar que se requiere a la O.R.I.P. de Bogotá, zona centro, previo a dar inicio al trámite de sanción contenido el artículo 44 del C. G. del P. **para que en el término de cinco (5) días, contado a partir del recibo de la comunicación**, suministre a este Despacho el nombre y número de documento de identificación del señor registrador (a), y no a la O.R.I.P. de Bogotá, zona sur, como equivocadamente quedó consignado en el auto que se corrige.

Comuníquese lo anterior a la mencionada oficina en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C. G. del P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la demandante para el control y seguimiento pertinentes.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Julio Cesar Gomez Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107d353f125713a592062f1f55cb7b86a09ba0733dea9df1e27030f9d686c71d**

Documento generado en 31/10/2022 12:09:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00173 00
Asunto	Responde petición

Se indica al apoderado de la parte demandante que la medida cautelar fue comunicada a su destinataria el pasado 7 de octubre (archivo 035).

Para tal efecto puede acceder al expediente por medio de los vínculos que ya se le han suministrado, esto, con el fin de estar al tanto del acontecer procesal.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60e4c295c4e7c60e4a6898f5b9da6c426b15b240d67b9b6f76b54597d28c430**

Documento generado en 31/10/2022 12:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00030 00
Proceso	Verbal
Demandante	Martha Elda Ocampo Castrillón
Demandados	C. C. La Capilla S. A. S. Y/Os
Asunto	Se ejerce control de legalidad. Se decreta presencia de causal de nulidad procesal. Designa curador ad litem de indeterminados y ordena inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de Albacea con Tenencia de Bienes

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Dentro de este proceso verbal promovido por la señora MARTHA ELDA OCAMPO CASTRILLÓN en contra del CENTRO COMERCIAL LA CAPILLA S. A. S. y otras personas, se encuentra en receso la audiencia concentrada de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, esto con el fin de reiniciarla el día de hoy a las 14:00 horas, 2:00 p. m., a fin de proferir sentencia que decida la instancia, lo que no podrá hacerse debido a que se ha detectado la presencia de una causal de nulidad que afecta el trámite procesal e impide la celebración de dicha diligencia.

### 2. RELACIÓN FÁCTICA

En lo que corresponde al polo pasivo de las pretensiones procesales, se tiene lo siguiente sobre su conformación y notificaciones;

**En un principio se demandó al señor FRANCISCO JAIRO PELÁEZ RODRÍGUEZ**, quien fue notificado el 3 de mayo de 2017. Por medio de apoderado dio respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones mediante excepciones de mérito y, adicionalmente, también opuso **excepción previa que fue declarada próspera en providencia del 14**



de agosto de 2018. Como consecuencia de ello el proceso terminó con relación a él. Esta decisión fue impugnada y confirmada el 11 de enero de 2019 por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

El Dr. GABRIEL JAIME BUILES inicialmente actuó como curador ad litem de los demandados determinados **PEDRO JOSÉ OROZCO VALENCIA**, BLANCA CECILIA OSORIO DE RAMÍREZ y LUIS JAIME OSORIO ARENAS, así como de los herederos indeterminados del señor FABIO DE JESÚS OROZCO VALENCIA, así fue designado en auto del 26 de julio de 2017, posteriormente notificado en diligencia del 15 de agosto siguiente y en tal calidad dio respuesta a la demanda.

No obstante, como más adelante se probó el fallecimiento del señor **PEDRO JOSÉ OROZCO VALENCIA**, hecho informado por el curador ad litem, deceso acaecido el 19 de junio de 2017. Por ello, luego de acompañarse la prueba documental legitimante, en auto del 18 de octubre de ese mismo 2017 se estableció que los únicos herederos conocidos del señor **PEDRO JOSÉ** eran CLAUDIA MARÍA, ANA MARÍA EUGENIA, MARTÍN FRANCISCO JAVIER, MARGARITA IRENE y MARTHA GERTRUDIZ OROZCO RENDÓN, se dispuso citarlos mediante la notificación del auto admisorio de la demanda; igualmente se ordenó emplazar a los herederos indeterminados de dicho codemandado ya fallecido. Todos ellos fueron emplazados; para su representación se designó al curador ad litem que ya venía actuando, quien recibió notificación personal el 16 de marzo de 2018 y contestó la demanda.

Más adelante este grupo de herederos del señor **PEDRO JOSÉ OROZCO VALENCIA** constituyó mandatario judicial que solicitó la nulidad de lo actuado con relación a sus representados; puso de presente que la señora CLAUDIA MARÍA OROZCO RENDÓN había fallecido el 11 de julio de 2005 y, además, conforme el artículo 987, inciso 2º, del Código General del Proceso, todos sus representados repudiaban la herencia.

El Juzgado que en esa época conocía del proceso, en auto del 5 de julio de 2019, declaró únicamente la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del 18 de octubre de 2017, pero sólo en relación con la

señora CLAUDIA MARÍA OROZCO RENDÓN, excluyéndola del proceso; esta decisión fue impugnada ante el Superior, donde en providencia del 19 de diciembre del mismo año 2019 confirmó lo decidido.

La codemandada **FABIOLA DE JESÚS OROZCO VALENCIA** falleció el 4 de noviembre de 2018, por lo que en auto del 23 de enero de 2019 se dispuso la interrupción del proceso. Más adelante, en proveído del 28 de marzo de 2019, **se ordenó la vinculación al proceso de los herederos conocidos de esta causante, los señores CELINA AMANDA, BLANCA CECILIA, SOLEDAD GRACIELA, MARÍA RUTH, MARTHA ELENA, LEONOR DEL SOCORRO y TERESA LUCÍA OSORIO OROZCO, todos ellos sobrinos de la señora FABIOLA DE JESÚS; así como la del señor ALDO TESCARI OSORIO, albacea con tenencia de bienes de dicha causante.** Allí también se ordenó emplazarlos y emplazar a sus herederos indeterminados.

Posteriormente, auto del 21 de octubre de 2019, se dijo que **no se vincularía al proceso a las señoras LEONOR DEL SOCORRO y TERESA LUCÍA OSORIO OROZCO, por no tener prueba de su parentesco con la señora FABIOLA DE JESÚS;** igualmente se dijo que **la señora BLANCA CECILIA OSORIO OROZCO ya estaba vinculada en calidad de heredera del señor FABIO DE JESÚS OROZCO VALENCIA, está representada por curador ad litem y “...ahora su vinculación se hace como heredera de la fallecida FABIOLA DE JESÚS OROZCO VALENCIA”.**

Mediante la respectiva publicación el 6 de octubre de 2019, en el periódico EL MUNDO, se emplazó a **“...CELINA AMANDA, BLANCA CECILIA, SOLEDAD GRACIELA, MARÍA RUTH, MARTHA ELENA OSORIO OROZCO... en calidad de Sobrinos de la Fallecida Fabiola de Jesús Orozco Valencia y Herederos Indeterminados de Fabiola de Jesús Orozco Valencia y CITAR al Señor Aldo Tescari Osorio designado en el Testamento como Albacea con Tenencia de Bienes...”.**

En forma posterior a dicho emplazamiento, según se dijo en auto del 21 de octubre de 2019, como se había realizado el **“...emplazamiento de las señoras CELINA AMANDA, BLANCA CECILIA, SOLEDAD**

**GRACIELA, MARÍA RUTH, MARTHA ELENA OSORIO OROZCO...**” se ordenaba remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Ello se hizo, **incluyendo en ese registro a los Herederos Indeterminados de la señora FABIOLA DE JESÚS OROZCO VALENCIA, pero dejando por fuera al señor ALDO TESCARI OSORIO, Albacea con Tenencia de Bienes.**

Transcurrido el término de quince (15) días siguientes a la inclusión en ese Registro Nacional de Personas Emplazadas, por auto del 26 de noviembre de 2019 **se designó nuevamente al Dr. GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO como curador ad litem; esta vez, para representar únicamente a CELINA AMANDA, BLANCA CECILIA, SOLEDAD GRACIELA, MARÍA RUTH, MARTHA ELENA OSORIO OROZCO, dejando por fuera de esa designación la representación de los Herederos Indeterminados de la señora FABIOLA DE JESÚS OROZCO VALENCIA, emplazamiento publicado en prensa y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y al señor ALDO TESCARI OSORIO, Albacea con Tenencia de Bienes, emplazado en prensa pero no incluido en dicho Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

Dicho auxiliar de la Justicia se notificó el 20 de enero de 2020, como curador ad litem **sólo de las señoras CELINA AMANDA, BLANCA CECILIA, SOLEDAD GRACIELA, MARÍA RUTH, MARTHA ELENA OSORIO OROZCO.**

Mediante sentencia anticipada del 12 de marzo de 2020, debido a la falta de legitimación en la causa por pasiva por haber repudiado la herencia, se declaró terminado el proceso con relación a ANA MARÍA EUGENIA, MARTÍN FRANCISCO JAVIER, MARGARITA IRENE y MARTHA GERTRUDIZ OROZCO RENDÓN, todos ellos herederos conocidos del señor **PEDRO JOSÉ OROZCO VALENCIA.**

### **3. CONSIDERACIONES**

Lo que de entrada se concluye de todo lo anterior es que no se ha

designado curador ad litem que represente a los herederos indeterminados de la señora FABIOLA DE JESÚS OROZCO VALENCIA, por ende tampoco ha sido notificado del auto admisorio de la demanda; unido a esto, se observa que tampoco se ha practicado en legal forma el emplazamiento del señor ALDO TESCARI OSORIO, albacea ya referido en este pronunciamiento, por tanto no se le ha designado curador ad litem y, por ello, tampoco ha sido legalmente vinculado al proceso.

Dicha situación fáctica configura la causal 8ª de nulidad prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso, la que se presenta cuando:

*“...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena...”.*

El proceso se encuentra en la oportunidad prevista por el artículo 134 del Código General del Proceso, esto es, no se ha dictado sentencia; no es viable su saneamiento en la forma establecida por el artículo 137 de la misma obra procesal por tratarse de la causal 8ª del referido artículo 133.

Continuar con el trámite del proceso sin sanear lo actuado constituye, además del yerro procesal, una trasgresión del derecho de defensa de los anotados integrantes de la parte demandada, esto, como expresión del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, además de conllevar una eventual innecesaria y posterior invalidación de lo que se siga adelantando, situación que puede evitarse con el ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del Estatuto Procesal, en concordancia con lo previsto en los artículos 42 y 43 de la misma obra, esto es, los deberes y poderes del funcionario judicial.

Entonces, con el fin de sanear lo actuado se dispondrá la designación

del Dr. GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO como curador ad litem de los Herederos Indeterminados de la señora FABIOLA DE JESÚS OROZCO VALENCIA, con el fin de que reciba la respectiva notificación y se pronuncie a nombre de dichos representados.

En lo referente al señor ALDO TESCARI OSORIO, Albacea con Tenencia de Bienes, quien fuera emplazado dentro de la publicación hecha en periódico de amplia circulación, pero no incluido en el Registro Nacional de Emplazados, se dispondrá que se proceda en la forma prevista por el artículo 108, incisos 5 y siguientes, del Código General del Proceso, para posteriormente designar curador ad litem si a ello hay lugar, surtir la notificación de que se trata y continuar con el trámite del proceso.

#### **4. DECISIÓN**

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**1º.) Ejercer control de legalidad con el fin de sanear los vicios que se han detectado como configuradores de la causal de nulidad prevista por el artículo 133-8 del Código General del Proceso.**

**2º.) Designar al Dr. GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO como curador ad litem de los Herederos Indeterminados de la señora FABIOLA DE JESÚS OROZCO VALENCIA, con el fin de que reciba la respectiva notificación y se pronuncie a nombre de dichos indeterminados.**

**3º.) Ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del señor ALDO TESCARI OSORIO, Albacea con Tenencia de Bienes de la causante FABIOLA DE JESÚS OROZCO VALENCIA. Para ello, procédase en la forma prevista por el artículo 108, incisos 5 y siguientes, del Código General del Proceso, para**

posteriormente designar curador ad litem, si a ello hay lugar, surtir la respectiva notificación y continuar con el trámite del proceso.

**4º.)** Como consecuencia de lo decidido, la audiencia programada para el día de hoy, 31 de octubre de 2022, a las 14 horas, 2:00 p. m., no se llevará a cabo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8157af5651fc747f2704636a883b635c8e1aeb72de7c476d5dee9256a4676a**

Documento generado en 31/10/2022 08:08:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00277 00
Asunto	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone nuevamente su **INADMISIÓN** a efectos de que se subsanen los siguientes defectos:

1°..) Aclarará bajo juramento cómo obtuvo el canal digital donde deben ser notificados los demandados, y deberá la mandataria judicial allegar las pruebas que soporten su afirmación, tal como lo dispone el artículo 8, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, o indicar si es que no se cuenta con esas pruebas, para entonces proceder a autorizar la notificación personal en la dirección física aportada.

2°..) Con el cumplimiento de los requisitos inicialmente exigidos se hace necesario aclarar la pretensión 2.1.5., indicando por qué allí solicita la simulación absoluta, cuando en la pretensión 2.1. pide la simulación relativa, pues, siendo que ambas pretensiones se formulan como principales, resultan incompatibles entre sí, en los términos del artículo 88-2 del Código General del Proceso.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo*

[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37394f25d767a3ec7a145598e1da918d2a71795481d86b4443f65f35a76d11e2**

Documento generado en 31/10/2022 12:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00239 00
Asunto	No acepta renuncia al poder

No se acepta la renuncia al poder que presenta la sociedad RESTREPO UPEGUI MARCO JURÍDICO S. A. S. (archivo 031), en calidad de apoderada de BANCOLOMBIA S. A., teniendo en cuenta que el actual demandante es FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRAR CARTERA, en razón de la cesión del crédito (archivo 029) y su apoderado el Dr. CÉSAR AUGUSTO APONTE ROJAS.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1890bed42190a66ac39f232dafec39ddffa3ee60901ccb2e3eab631c4b26468f

Documento generado en 31/10/2022 12:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treintauno de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00257 00 05615 31 03 002 2019 00263 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En los términos del artículo 366 del Código General del Proceso a continuación se liquidan las costas procesales, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho radicado 2019-00257 (archivo 036)	\$900.000,00
Agencias en derecho radicado 2019-00263 (archivo 036)	\$27'815.000,00
<b>Total</b>	<b>\$28'715.000,00</b>

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022.

**OLGA LUCÍA GALVIS SOTO**  
**SECRETARIA**

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C. G. del P.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cb9ae404b5e46b47b341e9d2fb10e35b7ad083f70f190fef9936392fb62dc7**

Documento generado en 31/10/2022 12:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>